



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

MEMORANDO No. PAN-FC-09- 015

**PARA:** DR. FRANCISCO VERGARA O.  
Secretario General

**DE:** PRESIDENTE

**ASUNTO:** Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

**FECHA:** 27 AGO. 2009

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el proyecto de **Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial**, remitido por el Asambleísta Andrés Páez con el apoyo de varios asambleístas, con oficio No. 023-APB-09-AH, de 25 de agosto de 2009; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



**FERNANDO CORDERO CUEVA**

Tr: 2377

 **ASAMBLEA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**

FECHA: 27-08-09 HORA: 18:00

FIRMA:.....





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Quito, 25 de agosto del 2009.  
**OFICIO No 023-APB-09-AH**

Arquitecto  
Fernando Cordero Cueva  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.**  
Presente.

De mi consideración:

Conforme lo establece el numeral 1) del Art. 134 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el Proyecto de Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial No. 398, del 7 de agosto del 2008, a fin de que se sirva otorgarle el trámite correspondiente.

Atentamente,

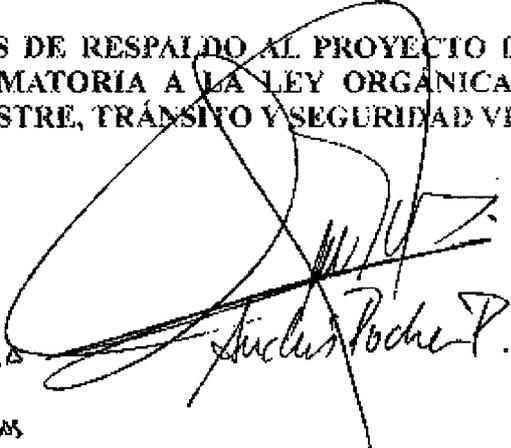
Dr. Andrés Páez Benalcázar  
**ASAMBLEÍSTA POR PICHINCHA-ID**



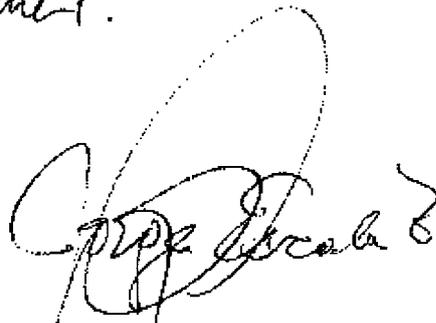
REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

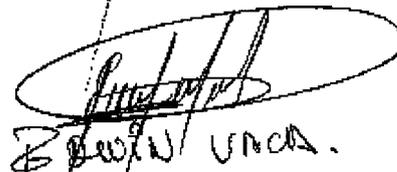
  
LENNIN CHICO  
ASAMBLEISTA  
PROV. ESMERALDAS

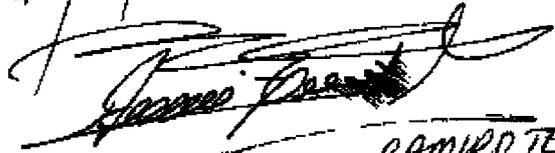
  
Andrés Pacheco P.

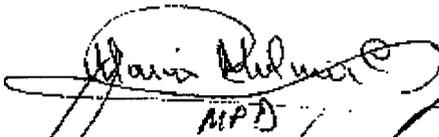
  
DIANA ATUMANT  
ASAMBLEISTA  
MORONA SANTIAGO

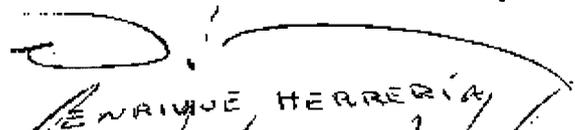
  
Jorge Escobar

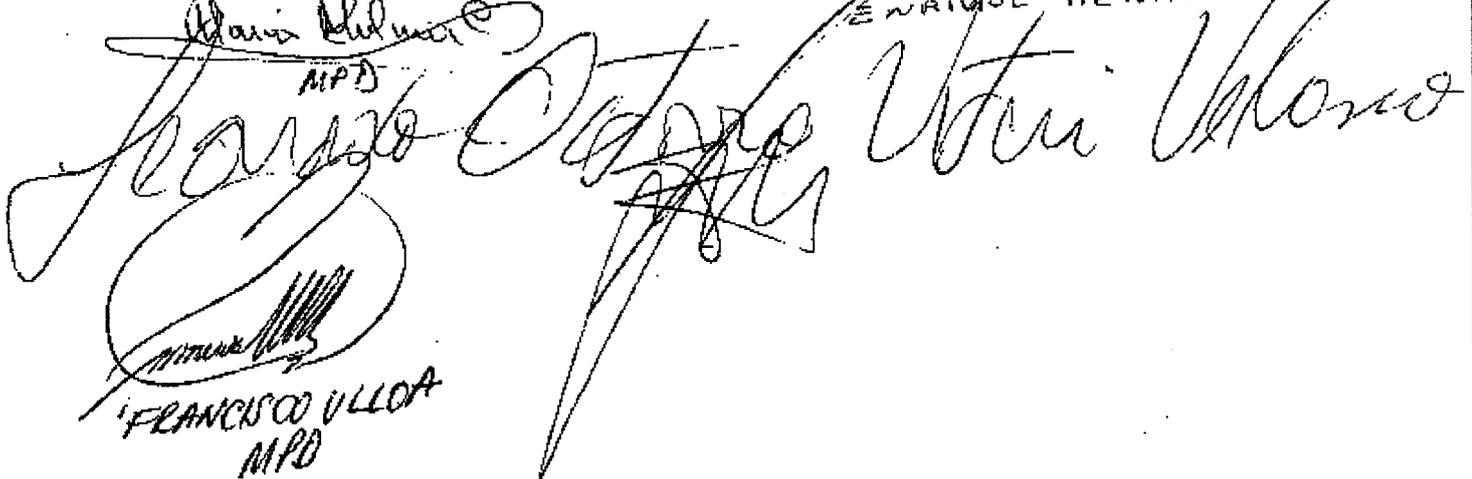
  
Lourdes Tibán  
Asambleista

  
Edwin Urcos

  
RAMIRO TERÁN  
MPD

  
María Delmar  
MPD

  
ENRIQUE HERRERA

  
FRANCISCO ULLOA  
MPD



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.**

Una de las causas más frecuentes para que se produzcan accidentes de tránsito, es la violenta competencia que protagonizan conductores de buses y colectivos que prestan el servicio de transporte público masivo de personas, a nivel intraprovincial, interprovincial y urbano. Los medios de comunicación social, permanentemente, reportan esta clase de accidentes que causan numerosas pérdidas de vidas humanas de inocentes pasajeros y peatones.

Esta conducta de los choferes profesionales que prestan sus servicios sin relación de dependencia laboral, obedecen básicamente y en la mayoría de los casos a su deseo de conseguir mayores ingresos o realizar más recorridos, pues su remuneración generalmente se pacta en un porcentaje del valor recaudado durante la jornada diaria de trabajo, sin reconocerles a los choferes y controladores los derechos que corresponden a los trabajadores, ni su afiliación, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el goce de vacaciones, y tampoco se les paga las décimas tercera y cuarta remuneraciones, lo que motiva con frecuencia el reclamo de los choferes profesionales que no son propietarios de vehículos de transporte. Como es obvio, se hallan sometidos a una inhumana explotación y a condiciones laborales precarias que atentan contra sus derechos humanos y laborales, y afectan consecuentemente a la ciudadanía que vive en permanente estado de pánico.

Este Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, obliga a los propietarios de vehículos destinados a la transportación masiva de personas, a que suscriban contratos de trabajo con los choferes profesionales, para que éstos tengan acceso a los derechos laborales, lo cual indudablemente contribuirá a que se eliminen las infernales carreras de buses y colectivos en las vías, causantes de fatales accidentes de tránsito. Se establece, además, la obligación de capacitar a los choferes profesionales en las normas de tránsito y en relaciones humanas, para brindar un mejor servicio a la ciudadanía.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

LA ASAMBLEA NACIONAL

**CONSIDERANDO**

Que, los propietarios de los vehículos destinados a la transportación masiva de pasajeros, en su mayoría contratan choferes pagando como remuneración un porcentaje sobre los valores recaudados en la jornada de trabajo, por cada recorrido de servicio, por el número de pasajeros o por distancia recorrida, sin que se les reconozca a los contratados los beneficios laborales y de seguridad social que por Ley les corresponde.

Que, esta forma de pago, a más de atentar contra el derecho de los choferes profesionales, ha motivado una violenta competencia en las calles y carreteras del país, entre buses de las Cooperativas y Compañías de transporte urbano, intraprovincial e interprovincial con el objeto de captar un mayor número de pasajeros, lo que ha ocasionado accidentes de tránsito que han causado la pérdida de vidas humanas, especialmente de peatones y pasajeros.

Que, el Art. 33 de la Constitución de la República, establece que el derecho al trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Que, el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado.

Que, el Art. 52 de la Constitución de la República establece que las personas tienen derecho a disponer de servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre el contenido y características;

Que, el Art. 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, tiene por objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Que, es necesario expedir normas que regulen la contratación y capacitación de conductores de vehículos que presten servicio público de transporte de personas, y que promuevan la capacitación de los choferes profesionales; y,

La Asamblea Nacional en uso de sus atribuciones, expide la siguiente:

**LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.**

Dentro del Título II, DEL CONTROL, Capítulo I, DE LOS CONDUCTORES, Agréguese como la SECCION II, DE LAS OBLIGACIONES DE LAS OPERADORAS DEL TRANSPORTE Y DE LOS CONDUCTORES PROFESIONALES DEL TRANSPORTE MASIVO Y DE CARGA.

Art. 1.- Todo profesional que preste sus servicios en relación de dependencia, percibirá una remuneración que no podrá ser inferior a la que fije el Ministerio de Relaciones Laborales. Estará sujeto a la jornada de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones de los trabajadores en general, gozará de los beneficios sociales y remunerativos contemplados en el Código del Trabajo y estará amparado también en todas las regulaciones relativas a la seguridad y salud ocupacionales.

Se prohíbe pactar como remuneración de los choferes, el pago de porcentajes del valor recaudado, o porcentajes por número de recorridos de servicio o por número de pasajeros, o por distancias recorridas o cualquier otra forma de pago distinta a la fijada en esta Ley.

Las operadoras del transporte terrestre, ya sean, compañías o cooperativas de transporte urbano, intraprovincial, interprovincial o internacional de cualquier modalidad de transporte de pasajeros o carga, llevarán un registro permanente de choferes profesionales que presten sus servicios en las unidades de su respectiva organización, con expreso señalamiento de las rutas y frecuencias cubiertas por cada uno de ellos e indicación de fechas y horarios. En dicho registro, el chofer firmará en cada ruta y frecuencia que le corresponda cubrir. Los inspectores del trabajo verificarán el cumplimiento de esta obligación y de determinar que tales registros no existen o que son llevados deficientemente, impondrán una multa de hasta diez remuneraciones unificadas del trabajador en general, y comunicará el particular a la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para que proceda a suspender provisionalmente a la empresa, compañía o cooperativa infractora, hasta que subsane sus omisiones. En caso de reincidencia, la suspensión será definitiva.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Art. 2.- La Federación de Choferes Profesionales del Ecuador en directa coordinación con la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, a través las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial y la Comisión de Tránsito del Guayas, dictarán trimestralmente cursos de capacitación a los choferes profesionales que presten servicios en el transporte masivo de personas y de carga, sobre relaciones humanas y la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 3.- Para la matriculación de vehículos destinados al transporte público masivo de personas o de carga, ya sea urbano, intraprovincial, interprovincial e internacional, y para la concesión, renovación o modificación del respectivo permiso de operación se exigirá la respectiva certificación del pago de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS de el o los choferes contratados por el empleador para la prestación de este servicio y copias de los contratos de trabajo debidamente legalizados ante el Inspector o Juez del Trabajo.

Los inspectores y jueces de trabajo llevarán un registro especial de los contratos de trabajo señalados en esta Ley y que ante ellos se legalicen.

Art. 4.- Los choferes profesionales que laboren en el transporte masivo de personas, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de esta Ley, tendrán los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Guardar el debido respeto a los pasajeros y peatones;
- b) Efectuar las paradas, para recoger y dejar pasajeros, únicamente en los sitios asignados para el efecto;
- c) Prestar oportuna y adecuadamente y sin discriminación el servicio de transporte, especialmente a los niños, adolescentes, estudiantes, mujeres embarazadas y adultos mayores;
- d) Cuidar que los vehículos se encuentren en buenas condiciones mecánicas, cumplan los requisitos reglamentarios de seguridad, y lleven los distintivos e identificación sobre el tipo de servicio que prestan;
- e) Participar obligatoriamente en cursos de capacitación y de relaciones humanas, por lo menos dos veces al año;
- f) Cumplir diligentemente con las rutas y horarios de recorridos;
- g) No competir con otros vehículos;
- h) No circular con exceso de velocidad ni de pasajeros;
- i) No circular por el carril izquierdo;
- j) No podrán utilizar equipos de video cuando se encuentren conduciendo el vehículo;
- k) Está prohibido a los conductores hacer uso de teléfonos móviles, mientras se encuentren conduciendo; y,
- l) Observar las disposiciones legales, reglamentarias y demás normas que se expidan para regular el transporte masivo de pasajeros y de carga.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

El incumplimiento de estas obligaciones se sancionarán con la prohibición de conducir vehículos de transporte público por un lapso de quince a treinta días, sanción que se impondrán los jueces de tránsito siguiendo las normas de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

A más de la sanción establecida en el inciso anterior, la reincidencia se sancionará como contravención grave de primera clase, sin considerar circunstancias atenuantes.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**

**PRIMERA.-** En el plazo de noventa días a partir de la vigencia de esta Ley, todas las Compañías y Cooperativas de transporte masivo de pasajeros y de carga están obligadas a presentar en la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las certificaciones del IESS y las copias de los contratos de trabajo. De no hacerlo, no se suspenderán las autorizaciones o permisos de operación, hasta que se cumpla la obligación.

**Artículo Final.-** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/comprobante.jsf>



RZ8PIZPMSB

# Trámite 2377

Código validación RZ8PIZPMSB

Tipo de documento DOCUMENTO DE PRESIDENCIA

Fecha recepción 25-ago-2009 12:49

Numeración documento 023-apb-09-ah

Fecha oficio 25-ago-2009

Remitente PAEZ ANDRES

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

adj. a fojos